ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JEFFREY CABALLERO VÁZQUEZ Peticionario	KLCE201602133	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Por: Art. 198 Código Penal (Tercer Grado) Caso Número: K BD2006G0213 K BD2006G0214

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El peticionario, señor Jeffrey Caballero Vázquez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de octubre de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari.*

I

Con relación a la controversia que atendemos, surge del expediente traído a nuestra consideración que, el 5 de mayo de 2005, el peticionario fue sentenciado a una pena de veinticuatro (24) años por varias infracciones a los Artículos 198 y 201 del Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4826 y 4829, y por varias infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2016, el peticionario presentó ante el foro sentenciador una moción, en la que solicitó se

aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra. Tal solicitud le fue denegada mediante la resolución recurrida. Inconforme, el peticionario acudió ante nos.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el tribunal primario al denegar su solicitud de enmienda a su sentencia y denegar la aplicación del principio de favorabilidad. Así pues, alega que mediante las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012, a través de la Ley Núm. 246-2014, debe aplicarse el Artículo 71 del referido estatuto.

En el presente caso, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por varios delitos graves estatuidos en el Código Penal del 2004 y por varias infracciones a la Ley de Armas de 2000. Es menester aclarar que el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones. En específico, el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, establece que "[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho". Toda vez que el aquí peticionario fue acusado y procesado por varias infracciones al Código Penal de 2004, las penas impuestas y la forma de cumplirlas tenían que ser conforme a las disposiciones de ese mismo cuerpo de ley.

Por otra parte, en cuanto a la sentencia impuesta por la portación y uso de arma de fuego y por apuntar con la misma, tampoco le es de aplicación el principio de favorabilidad planteado.

Aclaramos que el Código Penal del 2012 establece que, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. 33 LPRA sec. 5009. En el presente caso, la ley que regula la pena a imponer es la Ley de Armas, *supra*. Al examinar la pena impuesta por el foro sentenciador observamos que la misma está acorde con los términos dispuestos en la referida Ley. En consecuencia, la pena impuesta no puede ser reducida al tenor del principio de favorabilidad.

En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable.

Siendo así, y en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del Juzgador, concluimos no intervenir con lo resuelto. De este modo, denegamos la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones